

(SE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE EL SEBO EXTRANJERO NO MANUFACTURADO)

Aprobado el 5 de Julio de 1934

Publicado en La Gaceta No. 116 del 25 de Mayo de 1935

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED.

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1º.- En cumplimiento de la ley de 27 de Mayo de 1933, las Aduanas de la República cobrarán sobre el peso bruto el impuesto de seis centavos (C\$ 0.06) por cada kilo de sebo extranjero no manufacturado y cuatro centavos (C\$ 0.04) por el de aceite de palma y de coco.

Artículo 2º.- También y para el mismo fin indicado en dicha ley, cobrarán seis centavos (C\$ 0.06) por cada kilo de peso bruto sobre la grasa de pescado, otras substancias grasosas y cualquiera materia saponificable que se importen para la fabricación de jabones.

Artículo 3º.- Esta Ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, D. N., 5 de Julio de 1934.- **Modesto Armijo, S. P. – Pablo R. Jiménez, S. S. – Alberto Gómez, S. S.**

Al Poder Ejecutivo:- Cámara de Diputados.- Managua, 5 de Julio de 1934 . **Arturo Cerna, D. P.- Leopoldo Argüello D. S. – J. Ant. Bonilla, D. S.**

Por Tanto:- EJECÚTESE.- Casa Presidencial, Managua, D. N., 17 de Julio de 1934.- **JUAN B. SACASA.**- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **FRANCO CASTRO.**